



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 053180330974	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>131-0882-2019</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Valles de San Nicolás	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b> 12/08/2019	Hora: 15:28:38.4...	Folios: 5

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0771 del 11 de julio de 2018, denuncia el interesado un lleno de tierra que está perjudicando un nacimiento de agua, lo anterior en la vereda San José, del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita el día 18 de julio de la presente anualidad, al predio con coordenadas geográficas X: -75°26'44.5" Y: 6°15'0.5" Z: 2175 msnm, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne. De dicha visita se generó el informe técnico con radicado N° 131-1583 del 8 de agosto de 2018, en el que se concluyó por parte del funcionario técnico lo siguiente:

#### "...CONCLUSIONES:

*En las coordenadas geográficas -75°26'44.5"W/6°15'0.5"N/2175 m. s. n. m, vereda San José del municipio de Guarne, se viene alterando la dinámica natural del recurso hídrico de la zona, toda vez que se está conformando un lleno con material limoso y la construcción de caballerizas, interviniendo un afloramiento de agua y su área de protección hídrica.*

• De acuerdo a la matriz de determinación de los retiros a fuentes hídricas y el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011, el área de protección hídrica del afloramiento de agua, es de 30 metros a la redonda".

Que por medio de Oficio con radicado N° CS-170-3692 del 14 de agosto de 2018, se remitió el informe técnico antes mencionado a la Alcaldía del municipio de Guarne, para lo de su conocimiento, competencia y fines pertinentes.



## IMPONE MEDIDA PREVENTIVA E INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución N° 131-1199 del 22 de octubre de 2018, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades consistentes en un lleno con material limoso, la construcción de caballerizas y demás actividades constructivas, con las que se encuentran interviniendo un área de afloramiento y el área de protección de la fuente que discurre por el predio con coordenadas geográficas X: -75°26'44.5" Y: 6°15'0.5" Z: 2175 msnm, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne. La presente medida se impone a la señora AYDA FADYD GARCIA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.354.758 y se inicia procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que la Resolución anteriormente mencionada se notificó personalmente a la señora AYDA FADYD GARCIA ARIAS, el día 31 de octubre de 2018.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos números 131-1583 del 08 de agosto de 2018 y 131-0039 del 18 de enero de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-0211 del 07 de marzo de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora AYDA FADYD GARCIA ARIAS:

**CARGO ÚNICO:** Realizar la intervención de un área de afloramiento y el área de protección de la fuente que discurre por el predio con coordenadas geográficas X: -75°26'44.5" Y: 6°15'0.5" Z: 2175 msnm, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, con la conformación de un lleno con material limoso, y la construcción de

caballerizas, infringiendo la normatividad ambiental, como lo son el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el que su artículo 6.

Que el anterior Auto fue notificado el día 05 de abril de 2019, al señor JOSÉ EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ, autorizado por la señora AYDA FADYD GARCIA ARIAS.

### DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, los cuales no fueron presentados por la señora AYDA FADYD GARCIA ARIAS.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0630 del 12 de junio de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado N° SCQ-131-0771 del 11 de julio de 2018,
- Informe Técnico de queja con radicado N° 131-1583 del 8 de agosto de 2018.
- Oficio con Radicado CS-170-3692 del 14 de agosto de 2018
- Informe Técnico N° 131-0039 del 18 de enero de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora AYDA FADYD GARCIA ARIAS y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que dicho Auto fue notificado por correo electrónico el día 18 de junio de 2019.

### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° 131-5455 del 04 de julio de 2019, el investigado, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en:

*"... en el presente documento relaciono las diferentes actividades que se han realizado en el predio, desde antes de la visita técnica realizada por el señor Randi Guarín quien en informe técnico 131-0039-2019 indica que la situación se debió a un movimiento en masa por la temporada invernal y que la zona de retiro se encuentra hacia la base del talud; además se han efectuado observaciones respecto al deslizamiento y requerimientos para atender el hecho fortuito: los cuales se han cumplido a la fecha Por lo anterior solicito muy respetuosamente. Se realice una visita técnica de verificación, con el fin de evidenciar el cumplimiento de los diferentes requerimientos que no se está incumpliendo la normativa ambiental y solicitó me sea cesado el procedimiento sancionatorio.*

#### 1. Actividades realizadas en el predio.

*Adecuación de terreno. Se procedió a realizar manualmente adecuación del terreno en la parte baja, para posteriormente realizar la construcción de gaviones en la pata del talud.*

#### 2. Manejo aguas de escorrentía

Se procedió a realizar la construcción de una cuneta perimetral al predio, margen izquierda de la vía principal, con el fin de direccionar las aguas de escorrentía procedentes de los predios parte alta y de la misma vía. Adicionalmente se construyó un desarenador y cuneta en piedra.

### 3. Recuperación de las zonas verdes.

Se procedió a engramar las zonas intervenidas con grama macana y semilla de cocuy, además de la siembra de árboles nativos en la zona de la fuente hídrica (fuente hídrica que no está dentro del perímetro o área del lote)

#### Observación.

Para nosotros es muy importante resaltar, y aclarar que la desestabilización del talud se presentó por la fuerte temporada invernal y que en ningún momento se intervino un área de protección con la construcción, por ello nos parece importante se evidencié el cumplimiento de los requerimientos para subsanar un hecho fortuito. Nuestra disposición siempre ha sido de atender los diferentes requerimientos solicitados por Comare evidenciándose en el predio las actividades desarrolladas para el manejo de las aguas de escorrentía, la protección de la fuente hídrica sin nombre y siembra de diferentes especies arbóreas..."

### EVALUACIÓN DE ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS.

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la señora AYDA FADYD GARCIA ARIAS, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

**CARGO ÚNICO:** Realizar la intervención de un área de afloramiento y el área de protección de la fuente que discurre por el predio con coordenadas geográficas X: -75°26'44.5" Y: 6°15'0.5" Z: 2175 msnm, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, con la conformación de un llano con material limoso, y la construcción de caballerizas, infringiendo la normatividad ambiental, como lo son el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su artículo 5 y el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en el que su artículo 6.

Al respecto, la implicada argumenta que la situación se debió a que la desestabilización del talud se presentó por la fuerte temporada invernal y que en ningún momento se intervino un área de protección con la construcción, aunado a lo anterior manifiesta que se dio cumplimiento de los requerimientos para subsanar el hecho fortuito presentado en el lugar y que no se ha dado incumplimiento a la normatividad ambiental como se encuentra estipulado en el cargo, configurándose así el eximente de responsabilidad descrito en el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009

Una vez analizado el cargo y las pruebas obrantes dentro del expediente, se puede inferir que la señora AYDA FADYD, no trasgredió la normatividad ambiental como quiera que en la visita realizada el día 28 de diciembre de 2018, se puede advertir en las observaciones que: "... es de resaltar que en el sitio con coordenadas geográficas 6°14'59.86"N/75°26'44.91"O/2172 m.s.n.m, ubicado hacia la parte superior de un talud, se observa la generación de un proceso de remoción en masa sobre el talud y sobre un muro en costales ubicado en el mismo, el material removido por el proceso se depositó en la parte baja del talud. Dicho movimiento en masa pudo tener su origen en la saturación de la masa de suelo **debido a la temporada invernal del año 2018...**" (Negrilla y cursiva fuera de texto), por lo tanto se configura un caso fortuito debido a la temporada invernal, aunado a lo anterior también se pudo evidenciar que "...la zona no se observa flujo de agua proveniente desde la parte superior de la ladera, de igual manera se verificó la parte baja del talud donde ocurrió el proceso morfodinámico se pudo observar que se presenta un pequeño flujo de agua a través de una manguera al parecer proveniente del reboce de un pozo profundo ubicado dentro del predio y cercano a la vía veredal, dicho caudal puede fluctuar

incrementándose durante la temporada invernal..." por lo tanto no fue una realización de intervención de un área de afloramiento y área de protección como se manifestó en el primer informe técnico.

Como se evidencia de lo analizado arriba, la señora AYDA FADYD, logró demostrar que los hechos se encuentran amparados en la causal eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 8 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto no se encuentra mérito para sancionar de acuerdo a que los anteriormente mencionado.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180330974, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada a la señora AYDA FADYD GARCÍA ARIAS y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia el cargo formulado no está llamado a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna

*aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

De conformidad con lo anterior y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora AYDA FADYD GARCÍA ARÍAS, procederá este Despacho a EXONERARLA del cargo formulado mediante Auto N° 131-0211 del 2019.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES,** impuesta mediante la Resolución N°131-1199 del 22 de octubre de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR** a la señora AYDA FADYD GARCÍA ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.354.758, de los cargos formulados en el Auto N° 131-0211 del 2019, por encontrarse probada la causal eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 8 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina



de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JOSÉ EDUARDO BARBOSA SANCHEZ, autorizado de la señora AYDA FADYD GARCÍA ARIAS.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180330974  
Fecha: 08/07/2019  
Proyecto: CHoyos  
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo  
Técnico: RGuarín  
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.